

Rad. 13001-33-33-015-2022-00236-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-33-33-015-2022-00236-01
Accionante	Karina Amalia Sierra Núñez
Accionada	EPS Suramericana S.A. – Profamilia – Droguería Cruz Verde
Tema	Derecho de petición.
Magistrada Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la EPS Suramericana S.A., contra la sentencia del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual, se amparó el derecho fundamental de petición de la Señora Karina Amalia Sierra Núñez.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA.

3.1.1. Pretensiones¹.

La parte demandante solicitó que se ampararan sus derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso y derecho de petición y, en consecuencia, se ordenara a la EPS Suramericana S.A. para que diera pronta respuesta a la petición presentada por la accionante y se realizaran los procedimientos médicos requeridos.

3.1.2. Hechos²

¹ Folio 1 del archivo 01Demanda del expediente digitalizado.

² Folio 1 del archivo 01 del expediente electrónico.

Rad. 13001-33-33-015-2022-00236-01

La accionante señaló que el día 17 de septiembre de 2022, presentó petición a la EPS Suramericana S.A. y Profamilia, por no dar respuesta a sus requerimientos en los que solicitaba practicar la extracción del DIU (Dispositivo intrauterino) y la entrega de medicamentos para su cuidado.

Pasados 15 días desde el envío de la petición sin recibir algún tipo de respuesta por parte de las entidades accionadas presentó la acción de tutela.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1 Droguería Cruz Verde.³

Señaló que su relación con la EPS Suramericana S.A. se circunscribe a la entrega de medicamentos autorizados previamente a sus afiliados en virtud del contrato suscrito entre las partes para tal efecto.

Indicó que al realizar la búsqueda en su base de datos se evidencia que la accionante no tiene ordenes direccionadas conforme al historial anexo y que demás, no se evidencia radicación de petición o PQRS a su nombre.

Solicitó que se declarara improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de violación a los derechos fundamentales de la accionante por parte de Cruz Verde, como quiera que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y los parámetros que regulan el SGSSS autorizando y brindado los servicios requeridos.

Así mismo propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la entidad llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

3.2.2 EPS Sura.⁴

Señaló que la accionante se encuentra afiliada al plan de beneficios de salud de EPS SURA en calidad de beneficiaria y tiene derecho a cobertura integral.

³ Folios 1 y siguientes de archivo 09Contestación del expediente digitalizado.

⁴ Folios 1 y siguientes de archivo 10Contestación del expediente digitalizado.

Rad. 13001-33-33-015-2022-00236-01

Indicó que el procedimiento de extracción del dispositivo intrauterino, por el cual la accionante instauró la presente acción de tutela, se encuentra autorizado por la EPS.

Sostuvo que la accionante no presentó petición antes de presentar la acción de tutela y en el caso concreto la tutela debe declararse improcedente toda vez que EPS SURA no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las solicitudes en instancias anteriores; lo que es una clara violación al debido proceso.

A pesar de lo anterior, señaló que se han realizado las autorizaciones para practicar los procedimientos médicos, por lo cual, se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que el primero (1) de septiembre del año en curso, el médico tratante ordena el retiro del DIU y citología.

En ese sentido, no se han negado los servicios de salud a la accionante, por el contrario, se ha priorizado su atención al autorizar los servicios médicos, siendo así, no existe vulneración de derechos fundamentales a los cuales hace referencia.

En relación a la declaratoria de tratamiento integral, indicó que no se configuran los supuestos necesarios para su declaratoria, puesto que no se han negado los servicios de salud requeridos por la accionante y la atención que se le ha brindado demuestra la diligencia por parte de la EPS frente al tratamiento para su condición.

3.2.3 Profamilia.

La presente entidad envió contestación el día 2 noviembre de 2022, en la misma fecha que el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, expidió la sentencia en la cual amparó el derecho de petición de la accionante, motivo por el cual, se tuvo por no contestado.

Sin embargo, relata que la tutelante, tuvo consulta el día 18 de octubre de 2022, para la extracción del dispositivo intrauterino, remitida por su EPS Sura. Sin embargo, no se pudo realizar el procedimiento por encontrarse hilos sueltos en el dispositivo.

Rad. 13001-33-33-015-2022-00236-01

En cuanto a la violación del derecho de petición de la accionante informó que se le dio respuesta a la petición de la accionante el 1 de noviembre de 2022, por lo cual solicita que se declare la carencia actual del objeto.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

Mediante sentencia de fecha 2 de noviembre de 2022, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena amparó el derecho fundamental de petición a la señora Karina Amalia Sierra Núñez, trasgredido por la EPS Suramericana S.A.

Como fundamento de su decisión, señaló que se encontró probado el envío de la petición el día 17 de noviembre de 2022 en la cual se solicita la extracción del dispositivo intrauterino a las entidades accionadas.

Por lo anterior, a pesar de encontrarse ordenada la extracción del DIU el 1 de septiembre de 2022, la EPS Suramericana, debió contestar de fondo la petición de la accionante y, notificarla, y por ello, se toda vez que se encuentra vulnerado su derecho de petición al transcurrir 15 días desde el envío de la misma y no recibir respuesta.

Respecto a las pretensiones contra la Droguería Cruz Verde y Profamilia, no se encontraron probadas, al ser la EPS Suramericana la encargada de autorizar y dar trámite a la petición elevada por la tutelante. Siendo así, se encuentra probada la vulneración del derecho de petición por parte de la EPS.

3.4. IMPUGNACIÓN⁶

La EPS Suramericana, impugnó la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia y, en consecuencia, solicitó al Tribunal que se revocara la decisión proferida por dicha autoridad judicial.

Relata que, la accionante anexó como prueba el envío de la supuesta petición del 17 de septiembre de 2022, al correo de notificaciones judiciales, siendo erróneo apreciarlo como prueba al no redireccionar a los canales digitales que se comunican mediante un mensaje automático del correo notificacionesjudiciales@epssura.com.co

⁵ Archivo 12 expediente electrónico.

⁶ Archivo 15 expediente electrónico.

Rad. 13001-33-33-015-2022-00236-01

Al respecto, se considera como hecho superado la situación en cuestión, al ser insuficiente la constancia de envío de la petición, para confirmar que se había radicado aquella, siendo estas situaciones disimiles.

En síntesis, no existe vulneración por parte de la EPS Suramericana S.A. al no existir petición alguna, por lo cual es improcedente el amparo constitucional y la declaración de tratamiento integral, sin evidencia que corrobore la supuesta negligencia de la entidad accionada.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente, se observa que, en desarrollo de las etapas procesales, no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA.

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la presente acción de tutela.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde al la Sala determinar si la EPS SURA, la IPS PROFAMILIA y Droguerías Cruz Verde, vulneraron el derecho de petición de la señora Karina Amelia Sierra Núñez al no contestar una petición en la que se solicitaba autorizar el procedimiento medico de extracción del dispositivo intrauterino.

5.3. TESIS.

Para la Sala en el caso concreto las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante, pues no dieron respuesta oportuna a su solicitud, razón por la cual se confirmará el fallo de primera instancia.

Rad. 13001-33-33-015-2022-00236-01

Sin embargo, como se autorizó el procedimiento solicitado y se llevó a cabo la cita, resulta inane ordenar a la accionada dar respuesta a la petición por lo que se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, la Sala advierte que el procedimiento médico que la accionante requería no se pudo llevar a cabo, por lo que, con el fin de proteger su derecho a la salud, se exhortará a la EPS SURA para que le asigne una cita con el medico tratante y determine el tratamiento a seguir.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela en el ordenamiento jurídico colombiano. Su finalidad es reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente, por un particular. El procedimiento de la acción de tutela es preferente y sumario, no obstante, para que tenga esta connotación se requiere acreditar los siguientes requisitos de procedencia:

(i) Legitimación en la causa. Este presupuesto procesal comprende la legitimación por activa y por pasiva. El primero, refiere a la posibilidad con la que cuenta toda persona para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales⁷. De acuerdo al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse: a) en nombre propio; b) mediante apoderado, debidamente facultado; c) a través de agente oficioso, cuando el titular de los mismos no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa. El segundo, precisa la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige el medio de control⁸. Bajo ese entendido, puede interponerse este mecanismo judicial contra: a) cualquier autoridad pública, o b) excepcionalmente, contra particulares.

(ii) Inmediatez. Si bien, la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, se insta al afectado para que acuda a la administración de justicia en un plazo prudente y razonable. Este plazo se contabiliza desde el momento en que ocurrieron los hechos que afectan o amenazan los derechos fundamentales⁹.

⁷ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, M.P. Diana Fajardo Rivera, Sentencia T-007 de 2019.

⁸ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia T-133 de 2020.

⁹ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, M.P. Alberto Rojas Ríos, Sentencia T-243 de 2019.

Rad. 13001-33-33-015-2022-00236-01

(iii) Subsidiariedad. La acción de tutela puede interponerse en las siguientes situaciones: a) cuando la persona afectada no cuente con otro mecanismo de defensa judicial; b) cuando existiendo un mecanismo ordinario, este no sea idóneo ni eficaz; c) cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁰.

5.4.2. Derecho fundamental de petición.

La Carta Política de 1991 estableció en su artículo 23 el derecho fundamental de petición. A través de esta garantía constitucional, se permite que, las personas puedan “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

El núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes aspectos: (i) formulación de la petición; (ii) pronta resolución; (iii) contestación clara y de fondo; y (iv) notificación al peticionario¹¹. Si la autoridad a la que se remite la petición no puede responderla por una situación excepcional, o por estar sometida a un procedimiento especial, deberá informárselo oportunamente al peticionario¹². Y en caso tal, de que no sea competente para dar una respuesta de fondo, deberá remitirla a la entidad competente¹³. Si no se explican cualquiera de estas situaciones en el tiempo indicado por la ley, se entenderá vulnerado este derecho fundamental¹⁴.

La exigibilidad de contestar las peticiones no solo se predica de las autoridades públicas, toda vez que, los particulares también tienen el deber de contestar las peticiones que se presenten ante ellos¹⁵. Las condiciones para que sea factible esta última situación son: (i) que presten un servicio público o desempeñe funciones públicas; (ii) que se busque proteger un derecho fundamental; o (iii) que exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada¹⁶.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia T-679 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sentencia T-230 de 2020.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), Rad. No. 19001-23-33-000-2014-00272-01 (AC), Sentencia del 30 de septiembre de 2014.

¹³ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T-180 de 2001.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-01616-01 (AC), Sentencia del 8 de julio de 2021.

¹⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 32, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. Carlos Bernal Pulido, Sentencia T-451 de 2017.

Rad. 13001-33-33-015-2022-00236-01

5.4.3 Del carácter fundamental del derecho a la salud y los principios que lo inspiran

Actualmente la salud, es reconocida como un derecho fundamental, debido a que, por su relación y conexión directa con la dignidad humana, es instrumento para la materialización del Estado social de derecho. Así es claramente definido en sentencias como la T-760 de 2008:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’, y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar ‘toda una gama de facilidades, bienes y servicios’ que aseguren el más alto nivel posible de salud.”

Ahora bien, el Máximo Tribunal Constitucional, ha entendido que la garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a una serie de principios, entre ellos ¹⁷ :

- **Oportunidad:** Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir, que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-745-13

Rad. 13001-33-33-015-2022-00236-01

principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

- **Eficiencia:** Busca que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.
- **Calidad:** Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que, como consecuencia, agrave la salud de la persona.
- **Integralidad:** Ha sido postulado por la H. Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento.

Este principio pretende (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

- **Continuidad:** La H. Corte Constitucional, ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

5.4.4. Carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional señaló en la sentencia T – 242 de 2016 que se

Rad. 13001-33-33-015-2022-00236-01

entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto, la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

La misma Corporación en sentencia SU/522-19 sostuvo que, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Y distinguió tres categorías de la carencia actual de objeto, así:

- **El hecho superado**, que ocurre cuando la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio; es decir, voluntariamente, satisfaciendo por completo lo que se pretendía por medio de la acción de tutela.

- **El daño consumado**, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible”.

- **El hecho sobreviniente** cubre los escenarios que no encajan en las categorías antes señaladas, pues remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. Ocurre en los eventos en que (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada - ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

Rad. 13001-33-33-015-2022-00236-01

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados

5.5.1.1. El 17 de septiembre de 2022¹⁸, la señora Karina Amelia Sierra Núñez presentó petición a Profamilia, Droguería Cruz Verde y ESP suramericana para solicitar un procedimiento médico.

NOTIFICACIONES

Da: NOCHE DE COLOMBIA SRL HSBCSPA,EU <nochedecolombialtda@hotmail.com>
Inviato: sabato 17 settembre 2022 18:33
A: EPS SURAMERICANA S.A. <notificacionesjudiciales@epssura.com.co>;
PROFAMILIA<gestion_pqrs@profamilia.org.co>; NOCHE DE COLOMBIA SRL HSBCSPA,EU
<nochedecolombialtda@hotmail.com>;
Oggetto: DERECHO PETICION SIERRA NUÑEZ KARINA AMALIA

5.5.1.2. La accionante se encuentra afiliada a la EPS Suramericana S.A.¹⁹

BENEFICIARIO 1

Identificación	CC 45686451
Nombre	KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ
Planes de Salud	POS: Sí, Prepagada: No, PCS: No
Urgencias desde	01/07/2022
Cobertura Integral desde	01/07/2022
Cobertura Integral hasta	31/12/3000
Protección Laboral hasta	31/12/3000
Fin del contrato desde	10/12/3000
Semanas cotizadas	17
Último año	17
EPS anterior	0
Desde última pérdida antigüedad	241
Estado de suspensión	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
Teléfono	5742359
IPS del Afiliado	1714
Nombre IPS del Afiliado	SALUD DEL CARIBE S.A.
Tipo de afiliado	BENEFICIARIO
Cotizante principal	MARCO DI NUNZIO
IBC Cotizante principal	\$0 (de 20/10/2022)
IBC Cónyuge	\$0
Clasificación de ingresos	A INGRESOS MENORES DE 2 SML
Código Municipio	13001

5.5.1.3. El 1 de septiembre de 2022 en consulta médica del resultados e información básica del paciente.²⁰

¹⁸ Archivo 1 expediente electrónico.

¹⁹ Archivo 10, folio 13 del expediente electrónico.

²⁰ Archivo 10, folio 82 a 86 expediente electrónico.



Rad. 13001-33-33-015-2022-00236-01

Información básica del paciente y la atención				Plan:	POS
Karina Amalia Sierra Nuñez		Identificación CC 45686451	Fecha de nacimiento 14-04-1978	Edad 44 años(Adultez)	Sexo Femenino
Tipo de afiliación POS	Departamento BOLIVAR	Municipio CARTAGENA	Dirección CL 1 A 3-159 EDIF EL C		
Teléfono fijo 5742359	Otro teléfono fijo 3005337080	Identidad de genero	Correo electrónico jasminekdinunzo@gmail.com		
Estado civil Casado	Ocupación no labora				

Motivo de Consulta

"Se me venció el DIU y un dolor"

Enfermedad actual

Paciente femenina de 44 años de edad que consulta por cuadro clínico de aproximadamente 3 meses de evolución consistente en dolor en región pélvica de intensidad variable asociado a leucorrea grumosa con prurito intenso externo, fum 29/07/22, niega dispareunia, solicita además renovación de orden para DIU, fecha de aplicación hace más de 5 años, niega sangrado uterino anormal, niega síntomas urinarios irritativos, niega palpitations, fiebre u otros, niega automedicaciones

Revisión por Sistemas

Niega cefalea, niega mareos, niega dolor ocular, niega lesiones, niega otalgia, niega acufenos, cuello niega masas, niega adenopatías, tórax y cardiorrespiratorio niega, abdomen dolor pélvico, niega lesiones, gastrointestinal niega, niega diarrea, niega vómitos, niega nauseas, genitourinario leucorrea, niega nicturia, niega disuria, niega hematuria, piel niega, osteomuscular niega, niega lesiones, snc niega perdida del conocimiento

Información pulmonar

¿Sintomático respiratorio o tiene síntomas No
que hagan sospechar tuberculosis?

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Patología	Presenta
Hipertensión arterial	No	EPOC	No
Diabetes mellitus	No	Enfermedad tiroidea	No
Enfermedad isquémica del corazón	No	Trastorno del tracto digestivo	No
Trastorno de la Coagulación	No	Epilepsia	No
Cáncer	No	Trastorno psiquiátrico	No
Insuficiencia renal crónica	No	VIH	No

5.5.1.4. Historial de autorizaciones realizadas por EPS Sura del día viernes 21 de octubre de 2022²¹, en la cual se genera la autorización para extraer dispositivo intrauterino.

Asunto: Historial de Autorizaciones

En atención a su solicitud, cordialmente le informamos sobre las autorizaciones que hasta el momento registra nuestro sistema.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	KARINA AMALIA SIERRA NUEZ
IDENTIFICACIÓN	CC 45686451

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
1-891779500	2022-10-15 17:27:54	50115-ATENCION MEDICA PRIORITARIA	M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO	NI 802021332 CLINICA CENTRO S.A	ENTREGADA
1714-187857400	2022-10-02 12:18:58	50112-REVISION MEDICO GENERAL	N771-VAGINITIS, VULVITIS Y VULVOVAGINITIS EN ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	NI 806012958 SALUD DEL CARIBE S.A.	POR CONVENIO
1714-58308302	2022-09-22 15:05:16	20301-TAMIZAJE CITOLOGIA VAGINAL TUMORAL	Z134-EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA TUMOR DEL CUELLO UTERINO	NI 806012958 SALUD DEL CARIBE S.A.	ENTREGADA
933-168175200	2022-09-21 11:32:49	9771000-EXTRACCION DISPOSITIVO INTRAUTERINO (ENDOCEPTIVO) HORMONAL	R102-DOLOR PÉLVICO Y PERINEAL	NI 860013779 PROFAMILIA CARTAGENA	GENERADA
933-249480910	2022-09-17 11:41:26	85549-DOLESTILENOLICI 800/PROPILENGLICOL	C430-MIGRANA SIN AURA (MIGRAÑA COMBIN)	NI 860007336 COLSUBSIDIO CARTAGENA MAC	PAGADA

²¹ Archivo 10, folio 105-122 expediente electrónico.



Rad. 13001-33-33-015-2022-00236-01

5.5.1.5. El 1 de noviembre de 2022 Profamilia respondió la petición presentada por la señora Karina Sierra Núñez.



5.5.1.6. En la respuesta proferida por Profamilia, se indicó que el 18 de octubre de 2022, la accionante fue atendida por un profesional que le informó que el dispositivo no podía ser retirado y fue remitida a su EPS.

No obstante, le informamos que se hizo revisión del caso e identificamos que el día 18 de octubre del año en curso, usted solicitó a Profamilia la prestación del servicio de extracción del dispositivo intrauterino (DIU) en consultorio, en la cual la profesional que la atendió le informa que el dispositivo no puede ser retirado y es remitida a su EPS, como se evidencia en los registros de la historia clínica.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

El 17 de septiembre de 2022²², la Señora Karina Amelia Sierra Núñez, presento una petición, ante la EPS Suramericana S.A. para la extracción del dispositivo intrauterino y los medicamentos necesarios para su recuperación. Dicha solicitud estuvo motivada en el diagnóstico de la cita médica del 1 de septiembre del hogaño.

Al no recibir respuesta por parte de las accionadas, instauró la presente acción de tutela, con el fin de que se ampararan los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la vida digna.

La juez de primera instancia amparó el derecho fundamental de petición de la accionante al encontrar probado en proceso que esta había

²² Archivo 01 expediente electrónico.

Rad. 13001-33-33-015-2022-00236-01

presentado petición el 17 de septiembre de 2022 ante las entidades accionadas solicitando autorización para procedimiento médico de extraer el dispositivo intrauterino, y que la accionada no dio respuesta a la solicitud, lo anterior, a pesar de estar acreditado dentro del proceso que se había autorizado el procedimiento para la extracción del DIU.

Por lo anterior, el a quo ordenó a la EPS SURA, a dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

La EPS SURA impugnó el fallo de primera instancia y reiteró que la accionante no presentó petición pues no la redireccionó a los canales digitales que se comunican mediante un mensaje automático del correo notificacionesjudiciales@epssura.com.co.

Para la Sala, no le asiste razón a la accionada, pues la entidad ante la cual se eleve una petición, debe redireccionarla al canal instituido para ello, por tratarse este de un canal idóneo para ejercer el derecho de petición tal como lo señala la Corte Constitucional en su sentencia C-951 de 2014:

"Este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad "para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición"

Al ser el correo notificacionesjudiciales@epssura.com.co idóneo para comunicarse con la EPS Suramericana S.A., a pesar de no ser el canal correspondiente para elevar la solicitud, la entidad está en la obligación de darle el trámite pertinente.

Así mismo, se observa que Profamilia demostró que había dado respuesta a la solicitud de la accionante, pero dicha respuesta no resolvió de fondo la solicitud, y además fue proferida extemporáneamente, esto es el 1 de noviembre de 2022, después de haberse llevado a cabo la cita en la que se haría el procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto las accionadas vulneraron el derecho de petición de la accionante por no dar una respuesta de fondo, oportuna y congruente a la petición elevada por esta el 17 de septiembre de 2022.

Rad. 13001-33-33-015-2022-00236-01

Ahora bien, a pesar de que la EPS SURA no respondió la petición de la accionante, acreditó que el 21 de septiembre de 2022, generó la orden de autorización para el procedimiento de extracción del DIU como fue solicitado.

Este comportamiento por parte de la EPS dentro del trámite de la presente acción constitucional ocasionó que el supuesto fáctico que motivó la solicitud de amparo desapareciera y que cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional resultara inane, por ello, en el caso concreto la Sala estima que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición.

A pesar de lo anterior, se advierte que, según lo indicado en la contestación de Profamilia, no se pudo realizar procedimiento de extracción del DIU, por lo que la accionante sigue teniendo una necesidad evidente del servicio de salud, y por ello, con el fin de evitar que esta deba realizar un nuevo trámite para obtener un tratamiento para su patología la Sala protegerá su derecho a la salud.

Por ello, exhortará a la EPS SURA, quien es la obligada a garantizar la prestación de los servicios de salud, para que el menor tiempo posible asigne a la accionante una cita con el médico tratante a fin de que se valore su patología y determinen si requiere medicamento, procedimiento, servicio o tecnología, de forma que se garantice su derecho a la salud.

Con fundamento en los razonamientos precedentes, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición.

TERCERO: EXHORTAR a la EPS SURA para que el menor tiempo posible asigne a la accionante una cita con el médico tratante a fin de que se valore su patología y determinen si requiere medicamento, procedimiento, servicio o tecnología, de forma que se garantice su derecho a la salud.

Rad. 13001-33-33-015-2022-00236-01

CUARTO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ